



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00120-00
Demandante: WILIAM ALEXANDER ACOSTA SANABRIA
Demandado: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS (TOLIMA)
Asunto: COBRO DE ACREENCIAS LABORALES

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por el señor Wiliam Alexander Acosta Sanabria en contra del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis (Tolima).

1.1. LA DEMANDA (folios. 29 a 40¹)

1.1.1. Pretensiones

El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo de Fecha de 12 de febrero de 2019, resultante, respecto de la solicitud radicada ante la entidad demanda el 24 de enero de 2019 que negó el Reconocimiento y pago inmediato de la liquidación laboral del Demandante por sus servicios como Médico y la Sanción Moratoria solicitada ante esa entidad, por el no pago oportuno de dichos emolumentos.

*SEGUNDA. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis (Tolima) **debe reconocer y pagar la liquidación laboral a que tiene Derecho el Medico Demandante** y la indemnización Moratoria generando por el pago tardío de esta, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 28 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago de conformidad con la Ley y demás normas concordantes y complementarias.*

TERCERA. Que se ORDENE a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.C.A

¹ Cuaderno Principal – Expediente Digital – Anexo No1.

*CUARTA. Condenar a la Entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas al demandante, se incorporen los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al mayor, como lo **autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.***

QUINTO. Condenar a la Entidad demanda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la Sentencia Condenatoria, sobre las sumas adeudadas al demandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Condenar en Costas y agencias en derecho a la Entidad demanda.

1.1.2. Hechos

En la demanda se plantean, los siguientes hechos:

PRIMERO. Con fecha del 1 de junio de 2015 y hasta el 27 de octubre de 2016 entre el demandante y el Hospital Serafin Montaña Cuellar-San Luis Tolima, se suscribió un contrato de trabajo a través del cual se vinculaba al primero para desempeñar el Servicio Social Obligatorio en las instalaciones de la entidad demanda.

SEGUNDO. Como salario se pactó la suma de \$2.666.330, pagaderos mensualmente, cantidad que se mantuvo constante (o con variaciones) durante la relación laboral, en el entendido que existían horas extras.

TERCERO. La labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, situación cabalmente cumplida en todas sus obligaciones.

CUARTO. La relación contractual se mantuvo por un término de las vigencias 2015 (1/06/2015) al (27/10/2016) contratos sucesivos que venía desempeñando el demandante.

QUINTO. La relación laboral culminó por parte del referido ente con oficio del 27 de octubre de 2016 (se anexa) junto con liquidación adjunta por un valor total de \$4.672.072.

SEXTO. A la fecha, el Hospital Serafin Montaña Cuellar-San Luis Tolima, adeuda al demandante el último mes de salario, sus prestaciones y demás derechos adquiridos, sin que, hasta el momento, transcurridos más de 2 años hayan sido cancelados.

SEPTIMO. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó reclamación administrativa ante la entidad demanda, obteniendo como respuesta que aceptaba la obligación pertinente, pero que temas presupuestales estaba en turno para pago, sin estipular fecha cierta de la referida cancelación turno para pago, sin estipular fecha cierta de la referida cancelación (CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE E ANEXA No 320/2016 del 1 de junio de 2016)

1.1.3 Normas violadas y concepto de violación ²

La parte actora considera que la entidad demanda vulneró los artículos 1,2,4,5,6,13,23,25,53,58,228 y336 de la Constitución Política.

Argumenta que la entidad demandada no cumplió con los términos establecidos en la ley 244 de 1995, y que por ende la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización allí contemplada.

² Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital-anexo No. 01-Folios 33 a 36

Sostienen que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos consagrado en la Constitución Política, como lo es el pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales y el principio Mínimo laboral.

Sustentan que el Estado violento los derechos del demandante debido a que negaron la indemnización moratoria establecida en la ley 244 de 1995.

Por ultimo citaron el artículo 65 del código sustantivo del Trabajo el cual desarrolla la indemnización por falta de pago.

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada no presentó contestación de la demanda y por ende guardó silencio, tal y como lo consta la constancia secretarial del 11 de agosto de 2022³.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto, la demanda el 19 de junio de 2019, correspondió al Juzgado once Administrativo de Ibagué.⁴

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, este Despacho judicial avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.⁵

Mediante auto del 01 de noviembre de 2019, este Despacho judicial inadmite la demanda.⁶

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, este Despacho judicial no concede el recurso de reposición.⁷

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, este Despacho judicial admite la demanda.⁸

Mediante auto del 9 de marzo de 2023, se resuelven excepciones, se fija litigio, se corre traslado para alegar de conclusión y así dictar sentencia anticipada, debido a que se cumplen los presupuestos para ello⁹.

En constancia secretarial del 30 de marzo de 2023, se pone presente que la parte accionante y accionada presentaron alegatos de conclusión y que el proceso entra al despacho para dictar sentencia¹⁰.

III. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público.

³ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital-anexo No.10.

⁴ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital – anexo No.01-Folio 06

⁵ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital – anexo No.01-Folio 25

⁶ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital – anexo No.01-Folio 52 a 53.

⁷ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital – anexo No.01-Folio 61 a 62.

⁸ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital – anexo No.04.

⁹ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital – anexo No.13.

¹⁰ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital -anexo No.24

3.1. Parte demandante¹¹

El apoderado de la parte demandante sostiene que se debe condenar al demandado a pagar las acreencias laborales al Médico Wiliam Acosta Sanabria, teniendo en cuenta que hasta la fecha no le ha realizado el pago de las siguientes obligaciones adeudadas:

1. Su respectiva liquidación Laboral debidamente indexada, la cual la parte demandada manifestó que aceptaba la obligación, pero no tenía presupuesto para cancelarla.
2. El pago de la Sanción Moratoria generada por el pago tardío de sus prestaciones.

Solicitan que a la parte demandada se le ordene el cumplimiento del fallo que será emitido, según lo señalado con el artículo 192 del C.P.A.C.A, por otro lado, que se condene a la Entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas al demandante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, por último, que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

3.2. Parte demandada¹²

Señalan que por medio de la Resolución **No 077 del 01 de junio de 2015** el doctor William Alexander Acosta Sanabria fue nombrado y que ese mismo día se posesionó, mediante acta 026 del 01 de junio de 2015.

Señalan que por medio de la Resolución **No. 060 del 16 de junio de 2016** se liquidaron las prestaciones sociales del demandante del servicio social obligatorio, Resolución que no fue aportada por el demandante, y sobre la cual debía centrarse el debate de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, solicitan que se declare probada de oficio la excepción de caducidad de la acción al considerar que al momento de ser presentada la demanda la acción se encontraba caducada, debido a que se debió demandar dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, seguidamente sostienen que las prestaciones reclamadas por el demandante no tienen el carácter de prestaciones periódicas, puesto que fueron reconocidas por la ESE Hospital Serafín Montaña Cuellar De San Luis en liquidación mediante Resolución 060 del 16 de junio de 2016, acto por medio del cual se realizó la liquidación final por desvinculación definitiva, donde expresa el apoderado de la parte demandada que era frente a ese acto administrativo el cual se debió interponer los respectivos recursos y haberlo enjuiciado ante esta jurisdicción

Finalmente, expresan que la parte actora pretendió revivir términos por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 27 de febrero de

¹¹ Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital-anexo No. 19

¹² Visto en el Cuaderno Principal del expediente digital-anexo No. 22

2017, por ende, solicitan que se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En términos de la fijación del litigio, el mismo se contrae en determinar si se encuentra afectado de nulidad el **acto administrativo de fecha del 12 de febrero de 2019** que negó el reconocimiento y pago inmediato de la liquidación laboral del demandante, y si el demandante tiene derecho al pago de salarios, prestaciones sociales adeudados e indemnización moratoria que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo o la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995.

4.2. Tesis del Despacho

Para el Despacho el acto acusado se encuentra parcialmente afectado de nulidad, pues le asiste parcialmente derecho al demandante de lo reclamado, pues en efecto, el Hospital Serafin Montaña Cuellar-San Luis Tolima, le adeuda al doctor William Alexander Acosta Sanabria las prestaciones sociales que se indican en la parte resolutive, causadas entre el 24 de enero y el 20 de abril de 2016, pues las generadas con anterioridad a la primera fecha mencionada se encuentran prescritas.

Finalmente, frente a la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995 al demandante no le asiste el derecho a su reconocimiento, por las razones indicadas mas adelante.

5. Fundamentos que sustentan la tesis del despacho

5.1 Régimen prestacional- Médicos Servicio Social Obligatorio

En cuanto al régimen prestacional de las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 *“Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional”*, dispuso:

“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”

El Decreto 2396 de 1981 *“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud”* dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina, entre otros, debían cumplir el servicio social obligatorio, en su artículo 6 señaló:

“Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen.”

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo dispuso, como se mencionó en párrafos anteriores, en la Resolución No. 795 de 1995 *“por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio”* lo siguiente:

“Artículo 1º. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.”.

Ahora bien, al examinar la estructura de los cargos de las entidades del Sector Salud al orden territorial- Sub sector oficial, vemos que en el Decreto 1921 de 1994, claramente se estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio, artículo 3º del mencionado decreto.

De los preceptos normativos anteriores, se vislumbra que quienes presten el servicio social obligatorio gozan de los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad a la cual presten su servicio social.

5.2 Indemnización moratoria en pago de cesantías del artículo 65 del código sustantivo del trabajo

Sobre la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, norma que corresponde al título VI relacionado con la terminación del contrato de trabajo:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. [...]”

Esta sanción se impone al empleador por el no pago o pago tardío de las

prestaciones que se adeuden al trabajador y que le corresponden al haber terminado su contrato de trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia C-079 de 1999 se pronunció acerca de la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.S.T:

“(...) Por su parte, el artículo 65 del C.S.T., en el numeral 10. acusado, establece la indemnización moratoria - también llamada en el lenguaje corriente “salarios caídos” - en la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador. (...)”

En este orden de ideas, el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de enero de 2018¹³ se pronunció acerca de la **indemnización moratoria que trata el artículo 65 del C.S.T** en los empleados públicos:

“Cuando se trata de empleados públicos no procede el reconocimiento de la indemnización por falta de pago que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo”

(...) “el empleado público tiene una vinculación legal y reglamentaria, en la cual no tiene la posibilidad legal de acordar con la administración la manera de prestar el servicio, es decir, el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley. De acuerdo con lo planteado, resulta claro que cada régimen tiene sus notas características las cuales no pueden desconocerse y menos aún entrar reconocer los derechos consagrados en una norma que claramente no se debe aplicar”.

Es así como dicha Corporación argumentó que cuando se trate de empleados públicos a éstos no se les reconoce la indemnización por falta de pago plasmado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

En este como el artículo 3 del C.S.T que establece:

“ARTICULO 30. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

La anterior norma citada establece que el C.S.T. del trabajo solo le es aplicado a las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

El Consejo de Estado se pronunció acerca de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales:

“ (...) Estos empleados (refiriéndose a los públicos) se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del

¹³ Radicación No. 44001-23-33-000-2014-00032-01(1815-15)-C.P Wiliam Hernández Gómez.

empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo puede presentar peticiones respetuosas a la administración(..)

5.3 Sanción Moratoria de la Ley 244 de 1995

La sanción moratoria prevista en los artículos 1 y 2 de Ley 244 de 1995, tiene como propósito resarcir los daños que se causan al trabajador, ante el incumplimiento en que incurre la entidad empleadora en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Es así como dicha normatividad estableció unos términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, sancionando con un (1) día de salario cada día de retardo en que se incurra para el pago de las mismas.

Según el Consejo de Estado el espíritu de la Ley 244 de 1995 es:

“(...) proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno” .

La Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual en su artículo 2º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.*

La ley 1071 de 2006, al igual que la ley 244 de 1995, estableció un término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y otro término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), con la diferencia que aplica tanto para las cesantías definitivas como las parciales, así:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“(...)”.

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Es decir, la entidad empleadora tiene el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para emitir el acto administrativo de reconocimiento; a su vez, la entidad pública encargada de su pago, tiene el término de 45 días hábiles.

6. Hechos relevantes que se encuentran probados

1. Que el dr. Wiliam Alexander Acosta Sanabria desempeñó el cargo de Medico Servicio Social Obligatorio en el Hospital Serafín Montaña nivel 1 de San Luis Tolima- Empresa Social del Estado desde el día 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2016.- *Se encuentra probado a través de las constancias visibles a folio 7 del cuaderno principal-anexo no. 1 del expediente digital y de la auxiliar administrativa del Hospital demandado visible a folio 46 del cuaderno principal-anexo no. 1 del expediente digital.*
2. Mediante resolución No 060 del 14 de junio de 2016 el Gerente del Hospital demandado reconoció y liquidó las siguientes prestaciones sociales al dr. William Alexander Acosta Sanabria:

Bonificación por servicios prestados \$829.525
 Prima de servicios \$1.215.759
 Prima de vacaciones \$1.215.759
 Indemnización de vacaciones \$1.215.759
 Bonificación por recreación \$158.006
 Prima de navidad \$866.791

Se encuentra probado a través del mencionado acto administrativo visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal-anexo no. 23 del expediente digital y la constancia de la auxiliar administrativa del Hospital demandado visible a folio 46 del cuaderno principal-anexo no. 1 del expediente digital.

3. Que el 24 de enero de 2019 el señor William Alexander Acosta Sanabria presentó petición ante el Hospital Serafín Montaña nivel 1 de San Luis Tolima- Empresa Social del Estado, solicitando la liquidación y pago de los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando, de conformidad con el CDP 320/16- *Se encuentra probado a través de la constancia visible a folio 44 del cuaderno principal-anexo no. 1 del expediente digital.*

4. Que en el Hospital Serafín Montaña nivel 1 de San Luis Tolima- Empresa Social del Estado, por medio de oficio del 12 de febrero de 2019, respondió derecho de petición radicado por el demandante, donde manifestaron que la: “indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad le serán cancelados en el curso de este año debido a que la situación económica del Hospital ha sido muy crítica durante estos años”. *Se encuentra probado a través de la constancia visible a folio 49 del cuaderno principal-anexo no. 1 del expediente digital.*

7. Análisis del Caso concreto

Inicialmente el despacho debe referirse a lo manifestado por el apoderado del Hospital demandado en los alegatos, indicando que se debió demandar la resolución No 60 del 14 de junio de 2016 y que lo busca la parte actora es revivir términos puesto que el medio de control se encuentra caducado, por ende se entiende que no solo formula la excepción antes mencionada, sino también la de inepta demanda.

A pesar que la oportunidad para presentar estos argumentos era la contestación de la demanda, procederá el despacho a resolverlos teniendo en cuenta que se puede declarar cualquier excepción que se encuentre probada y con el fin de despejar cualquier manto de duda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inconformidad de la parte demandante no radica en la liquidación de las prestaciones sociales, pues está de acuerdo con lo que se liquidó, su reclamación judicial es por la falta de pago de éstas y por esto demandó el oficio del 12 de febrero de 2019 donde tácitamente le niegan el mencionado pago, por ende se identificó correctamente el acto acusado y presentó la demanda el 8 de marzo de 2019 (Folio 4 del documento 1 del cuaderno principal del expediente digital) y entre una y otra fecha no transcurrieron los cuatro (4) meses que le otorga el C.P.A.C.A. para presentar la demanda y por ende se declararán no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad.

Entrando al fondo del asunto se tiene que el Hospital demandado no pagó la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones e indemnización de vacaciones por terminación de la relación laboral¹⁴, al manifestar que no cuenta con los recursos para hacerlo.

Ahora bien, sería del caso ordenar el reconocimiento y pago de la totalidad de la liquidación efectuada por el Hospital Serafín Montaña; sin embargo, como la reclamación administrativa se efectuó el 24 de enero de 2019, se encuentran prescritas las prestaciones causadas con anterioridad al 24 de enero de 2016, por hacer transcurrido mas de tres (3) años entre una y otra fecha, de conformidad con los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969.

Por lo anterior, se declarará la nulidad parcial del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Hospital demandado pagar al demandante las siguientes prestaciones sociales que se hallan causado entre el 24 de enero y el 20 de abril de 2016:

¹⁴ Visto en el cuaderno principal –anexo no. 1-folio 47 del expediente digital.

Bonificación por servicios prestados
 Prima de servicios
 Prima de vacaciones
 Indemnización de vacaciones
 Bonificación por recreación
 Y prima de navidad.

8. Indexación

Así mismo, se actualizarán las anteriores condenas con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), , por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial.

9. Sobre las demás pretensiones

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias del artículo 65 C.S.T. y de la ley 244 de 1995. Al respecto, como se indicó en líneas anteriores la primera de estas indemnizaciones operan para los trabajadores particulares y como el demandante se desempeñó como médico de servicio social obligatorio, es empleado público, por tener una relación legal y reglamentaria y no es procedente su aplicación.

Frente a la indemnización moratoria de la ley 244 de 1995, aunque se aplica para los servidores públicos en general por la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías, tenemos que en el proceso que nos ocupa no se solicitó el reconocimiento de esta prestación social, por ende tampoco es aplicable al caso que nos ocupa.

En consecuencia, se negará el reconocimiento de estas indemnizaciones.

10. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado 15 en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en

que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso al Hospital Serafín Montaña que resultó vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, Hospital Serafín Montaña, en tanto resultó vencido en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$280.324 equivalentes al 6% de la liquidación pretendida¹⁶, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decláranse no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declárase probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 24 de enero de 2016.

TERCERO: Declárase la nulidad parcial del acto administrativo de fecha de 12 de febrero de 2019 suscrito por el Gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis (Tolima), resultante respecto de la solicitud radicada por el demandante el 24 de enero de 2019, que negó el reconocimiento y pago inmediato de la liquidación laboral del demandante por sus servicios como médico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se **condena** al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis (Tolima), a pagar al demandante,

¹⁶ \$4.672.072.

William Alexander Acosta Sanabria, las siguientes prestaciones sociales que se hallan causado entre el 24 de enero y el 20 de abril de 2016:

Bonificación por servicios prestados

Prima de servicios

Prima de vacaciones

Indemnización de vacaciones

Bonificación por recreación

Y prima de navidad.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$280.324.

SEXTO: Nieganse las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Samai. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ